

do de cargo del Gobierno los gastos del servicio de dichos buques, su valor en caso de pérdida total, ó el importe de las reparaciones por daños causados en ellos.

Art. 23. Oblígame también la Compañía Colombiana de Transportes:

I. A hacer extensiva la tarifa fijada en el artículo 15 de este contrato, á las comunidades religiosas, misiones y hermandades de Instrucción Pública y de Beneficencia.

II. A reconocer como incorporado en este contrato el convenio de 11 de Febrero de 1892, sobre servicio postal fluvial, celebrado entre el Administrador general de Correos y el señor David López Penha, Administrador de la Compañía, el cual fue aprobado por el Ministerio de Gobierno, el 14 del mismo.

III. A no cobrar á los inmigrantes sino el veinticinco por ciento (25 %) de la tarifa ordinaria de pasajes fijada por la Compañía.

IV. A transportar gratuitamente los efectos que necesite movilizar la Empresa de limpia y canalización del Río Magdalena en dicho río, mientras tal Empresa esté á cargo de la Compañía, y con un descuento de cincuenta por ciento (50 %) sobre los precios de tarifa, una vez que la mencionada Empresa de limpia y canalización, sea administrada de otro modo.

V. A transportar gratuitamente en sus buques, de Barranquilla á Honda, y viceversa, á los individuos á quienes el Gobierno nombre para desempeñar empleos y comisiones relacionadas con el Ramo de Correos y Telégrafos, en las poblaciones ribereñas del Magdalena, así como también á los Agentes de la Policía Nacional que viajen en desempeño de comisiones.

El Director general de Correos y Telégrafos, por medio de nota, solicitará, en cada caso, de los respectivos Agentes de la Compañía, el pasaje franco para los empleados de Correos y Telégrafos.

VI. A conducir los correos de subida, hasta la Administración de Correos de Honda, sin costo alguno para el Gobierno, aun cuando por cualquier incidente se interrumpa el tráfico del Ferrocarril de "La Dorada."

"Art. 24. El Gobierno por su parte se obliga:

I. A ceder á la Compañía Colombiana de Transportes, los derechos que tiene para que sean conducidos los correos nacionales, por el Ferrocarril de "La Dorada," de manera que la entrega de los mismos correos en Honda, no causará erogación alguna á la Compañía; ni le serán tampoco imputables las multas que pudieran originar las demoras ocasionadas por mal servicio del Ferrocarril de Yeguas para arriba.

II. A facilitar cada vez que la Compañía ó sus Agentes lo soliciten, la escolta que sea necesaria para la custodia y seguridad de los correos nacionales.

Art. 25. El Gobierno de la República se compromete igualmente:

I. A pagar á la Compañía Colombiana de Transportes por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas que transporte de Barranquilla á Honda, y viceversa, y de Magangué á Mompox (artículos 2.º, 3.º, 7.º, 11 y 10 de este contrato), la suma de treinta y seis mil pesos (\$36,000) anuales, ó sean tres mil pesos (\$3,000) mensuales, en moneda corriente. Estos pagos se harán por la Secretaría General de la República, mediante orden de pago expedida por el Ministro de Gobierno, en vista de la respectiva cuenta de cobro de la Compañía, visada por el Director general de Correos y Telégrafos.

II. A pagar á la misma Compañía la suma de setecientos cincuenta pesos (\$750), por mensualidades vencidas, por la conducción de los Correos de correspondencia y encomiendas entre Barranquilla y Santa Marta, de conformidad con el contrato de 1.º de Julio de 1889, do que se habla en el artículo 2.º de este contrato.

Parágrafo. Las encomiendas postales del Exterior, serán transportadas de Barranquilla á Honda, libres de costo, siempre que su peso no exceda, en cada correo, de dos y media toneladas, ó sean dos mil quinientos kilogramos. El excedente de

este peso lo pagará el Gobierno, mes por mes, á la Compañía, á razón de treinta pesos (\$30) cada tonelada.

Art. 26. Los vapores que introduzca la Compañía Colombiana de Transportes, y el material para la construcción y conservación de aquéllos, estarán exentos de derechos de importación.

Art. 27. La Compañía queda sometida, en lo que hace referencia al presente contrato, á las disposiciones contenidas en el inciso 5.º del artículo 558 del Código Fiscal.

Art. 28. Las cuestiones que se susciten entre las partes contratantes sobre la inteligencia de este contrato si no se pudieren allanar amigablemente, se decidirán por la Corte Suprema de Justicia, conforme á las leyes.

Art. 29. La Compañía Colombiana de Transportes otorgará una fianza personal de cincuenta mil pesos (\$50,000) como garantía del cumplimiento en todas y cada una de las obligaciones que contrae en este contrato.

Art. 30. Este contrato comenzará á regir desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y siete, y durará por dos años, prorrogables por otros tres á voluntad de ambas partes. En el caso de que al vencimiento de los dos años forzados, el Gobierno otorgue el contrato para la conducción de correos, á otra Compañía de Navegación, queda obligado á comprar á la Compañía Colombiana de Transportes, al precio de costo, debidamente comprobado, la lancha de vapor que ésta dedique al servicio entre Mompox y Magangué.

Caso de que el Gobierno resolviera que el presente contrato sólo tenga de duración los dos años forzados para ambas partes, queda obligado á dar éste aviso á la Compañía, con seis meses de anticipación; siendo entendido que si no llenase esta formalidad, quedará de hecho prorrogado el término de duración por los otros tres años de que se ha hablado.

Art. 31. Para que este contrato pueda llevarse á efecto, necesita de la aprobación del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, y la del Congreso Nacional.

En fe de lo cual firmamos el presente en Bogotá, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis. Antonio Roldán.—Francisco J. Cisneros.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 28 de Octubre de 1896.—Aprobado.—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones: Al artículo 19 se le agregarán las siguientes palabras: "La lancha satisfará las necesidades del tráfico entre dichos dos puertos, tanto para el transporte de pasajeros como para el de la carga."

El artículo 26 quedará redactado así: "Artículo. Los vapores armados ó desarmados que introduzca la Compañía Colombiana de Transportes estarán exentos de derechos de importación."

Dada en Bogotá, á 24 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese.—(L.S.) M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

República de Colombia.—Ministerio de Gobierno.—Sección 2.ª.—Número 3.311. VII.—Bogotá, 14 de Diciembre de 1896.

Señor D. Francisco J. Cisneros, Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes.—Presente.

Como en el contrato de 27 de Octubre último, celebrado entre usted, en su carácter de Director-Administrador de la Compañía Colombiana de Transportes, y el infrascrito, sobre conducción de Correos nacionales en el Alto y Bajo Magdalena, contrato que con dos modificaciones aprobó el Congreso nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso, se suprimió involuntariamente, por parte de uno y otro de los contratantes, el nombre de la ciudad de Cartagena, uno de los lugares á donde la Compañía que usted representa quedó obligada á conducir, de ida y de regreso, los Correos nacionales, según está establecido en el artículo 2.º (Ley 117 de 1890) del contrato hoy vigente, me valgo de la presente nota para suplicar á usted que, de acuerdo con lo que verbalmente me ha manifestado, tenga la bondad de expresarme por escrito que la Compañía de que es usted digno Director-Administrador, reconoce que el citado artículo 2.º (Ley 140 de 1896) será cumplido por ella en estos términos:

Art. 2.º La Compañía se obliga á conducir de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo demás del artículo).

Hecha por la Compañía Colombiana de Transportes la anterior aclaratoria, por mi parte, consigno en esta nota, en nombre del Gobierno, que ésta cede á aquélla los derechos y acciones que tenga en el Ferrocarril de Calamar á Cartagena para transportar, libres de porte, los Correos nacionales.

Dios guarde á usted.

(Firmado.) ANTONIO ROLDÁN.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

Bogotá, 15 de Diciembre de 1896.

Señor Ministro de Gobierno.—Presente.

Mees grato dar contestación á la atenta nota de Su Señoría, de ayer, manifestando, por escrito, ser exactas las apreciaciones que Su Señoría se ha servido hacer, y que por consiguiente la Compañía Colombiana de Transportes reconoce que el artículo 2.º de la Ley 140 de 1896, fue omitido involuntariamente en el contrato aprobado por el Congreso Nacional por medio de la Ley 140 de 25 de Noviembre del año en curso; y en este concepto la Compañía considera incorporado dicho artículo 2.º en el contrato que acaba de aprobar el Congreso y se comprometo á cumplirlo fielmente.

Dicho artículo á la letra dice: Artículo 2.º La Compañía se obliga á transportar de Honda á Barranquilla y Cartagena, y viceversa, etc., (lo demás del artículo).

En nombre de la Compañía Colombiana de Transportes, ruego á Su Señoría se sirva aceptar la expresión de su agradecimiento por la concesión que en nombre del Gobierno se ha servido Su Señoría hacer á favor de la Compañía para el transporte gratuito de los Correos en la línea del Ferrocarril de Cartagena á Calamar.

Dios guarde á Su Señoría muchos años.

(Firmado.) F. J. CISNEROS.

Es copia.—El Jefe de la Sección de Correos, Braulio Vélez.

LEY 141 DE 1896

(25 DE NOVIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Créanse en la Secretaría de Gobierno del Departamento de Cundinamarca dos empleos más: un Oficial 1.º de correspondencia con mil doscientos pesos (\$1,200) anuales y un Oficial escribiente con novecientos sesenta pesos (\$960) anuales.

Art. 2.º Los Oficiales Mayor y 1.º de la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca gozarán en lo sucesivo de la asignación anual de mil novecientos veinte pesos (\$1,920) y mil ochocientos pesos (\$1,800) respectivamente.

La partida necesaria para dar cumplimiento á esta Ley se incluirá en el Presupuesto de Gastos del bienio próximo.

Dada en Bogotá, á 23 de Noviembre de 1896.

El Presidente del Senado, BELISARIO PEÑA.—El Presidente de la Cámara de Representantes, DIONISIO JIMÉNEZ.—El Secretario del Senado, Camilo Sánchez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 25 de Noviembre de 1896.—Publíquese y ejecútese. (L.S.)—M. A. CARO.—El Ministro de Gobierno, ANTONIO ROLDAN.

LEY 142 DE 1896

(26 DE NOVIEMBRE),

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Los billetes emitidos por el Banco Nacional, y los que lo reemplacen de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, continuarán siendo la moneda legal de la República. Será igual el valor de unos y otros, y tendrán, en consecuencia, igual significación las expresiones "moneda legal," "papel-moneda" y "billetes del Banco Nacional" que se empleen en los contratos para designar la moneda legal.

Art. 2.º La Junta de emisión creada por el artículo 2.º de la Ley 70 de 1894, podrá usar, para el cambio de los billetes del Banco Nacional deteriorados por el uso, los cuatro millones de pesos (\$4,000,000) que tiene pedidos. Queda facultada dicha Junta para poner en circulación la cantidad de billetes que fuere absolutamente necesaria para el mismo objeto, con las mismas condiciones de inscripción, fecha, firmas etc. de los emitidos por el Banco Nacional en el mes de Marzo de 1895.

Art. 3.º La moneda de níquel que se recoja á virtud del cambio ordenado por la Ley 70 de 1894 será fundida, y el metal vendido en la forma que el Gobierno determine. El producto de la venta se aplicará á la acuñación de piezas de plata de diez (0,10) y veinte (0,20) centavos para efectuar el cambio de los billetes de las mismas denominaciones, y deberá computarse en el Presupuesto de Rentas.

Art. 4.º En las monedas que el Gobierno haga acuñar fuera del país se suprimirá el lugar de la acuñación, que será sustituido por la palabra "Bogotá" ó otra conveniente.

Art. 5.º Desde la sanción de esta Ley se suspenderá la incineración mensual del